

9.711

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

TÍTULO I

DISPOCISICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- La presente Ley tiene por finalidad promover la protección, conservación, el manejo sustentable y la restauración de los Bosques Nativos, en pos del desarrollo económico, social y ambiental de la provincia de La Rioja. Particularmente, tiene por objeto:

- a) Promover la protección del Bosques Nativos mediante su Ordenamiento Territorial.
- b) Mejorar y mantener los procesos ecológicos y culturales en los Bosques Nativos que beneficien a la sociedad.
- c) Promover la conservación de los Bosques Nativos y los beneficios ambientales que ellos brindan.
- d) Prevenir los posibles daños ambientales que la ausencia de bosques pudiera generar.
- e) Fomentar las actividades de enriquecimiento, conservación, restauración mejoramiento y manejo sustentable de los Bosques Nativos.-

ARTÍCULO 2º.- Establézcase el carácter progresivo del Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos de la Provincia, correspondiente al Mapa que como Anexo forma parte de la presente Ley, entendido como un proceso continuo de adecuación y actualización de la clasificación de los Bosques, a partir de procesos participativos y estudios técnicos específicos.-

ARTÍCULO 3º.- Será la Autoridad de Aplicación de esta Ley la Secretaría de Ambiente o el organismo que en el futuro la reemplace.-

ARTÍCULO 4º.- A los fines de la presente Ley se considerarán Bosques Nativos, conforme al Artículo 2º de la Ley Nacional N° 26.331 - Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos: A los ecosistemas forestales naturales compuestos predominantemente por especies arbóreas nativas maduras, con diversas especies de flora y fauna asociadas, en conjunto con el medio que las rodea -suelo, subsuelo, atmósfera, clima recursos hídricos- conformando una trama interdependiente con características propias y múltiples funciones, que en su estado natural le otorgan al sistema una condición de equilibrio dinámico y que brinda diversos servicios ambientales a la sociedad, además de los diversos recursos naturales con posibilidad de utilización económica.

Se encuentran comprendidos en la definición, los Bosques Nativos de origen primario, donde no intervino el hombre, y aquellos de origen secundario formados luego de un desmonte, así como aquellos resultantes de una recomposición o restauración voluntaria.

9.711

Quedarán exceptuados de la aplicación de la presente Ley todos aquellos aprovechamientos realizados en superficies menores a diez (10) hectáreas, que sean propiedad de comunidades indígenas o de pequeños productores.-

ARTÍCULO 5º.- Considérense Servicios Ambientales de los Bosques Nativos, a los beneficios tangibles e intangibles que los ecosistemas de Bosque Nativo brindan al propio ecosistema natural y al resto de los ecosistemas, necesarios para mejorar la calidad de vida de los habitantes, y que incluyen, entre otros, los siguientes:

- a) Regulación del funcionamiento de las cuencas hídricas.
- b) Conservación de la biodiversidad de flora y fauna nativa, incluidas la diversidad de especies y la diversidad genética.
- c) Provisión de especies medicinales y de otros productos naturales beneficiosos para la salud, el combate de enfermedades y otros usos.
- d) Conservación de los componentes bióticos y abióticos del suelo.
- e) Protección de la diversidad de los paisajes naturales y culturales asociados.
- f) Defensa de la identidad cultural de las comunidades campesinas e indígenas y de la identidad provincial.
- g) Contribución a la reducción de la emisión de gases que produce el efecto invernadero y a su fijación en la biomasa de los Bosques Nativos.-

ARTÍCULO 6º.- A los efectos de la presente Ley se entiende por:

- a) **Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos:** A la norma que, basada en criterios de sustentabilidad ambiental, zonifica territorialmente el área de los Bosques Nativos existentes en cada jurisdicción de acuerdo a las diferentes categorías de conservación y al Anexo mencionado en el Artículo 2º.
- b) **Manejo Sustentable:** A la organización, administración y uso de los Bosques Nativos de forma e intensidad que permita mantener su biodiversidad, productividad, vitalidad, potencialidad y capacidad de regeneración, para atender, ahora y en el futuro, las funciones ecológicas, económicas y sociales relevantes en el ámbito local y nacional, sin producir daños a otros ecosistemas, manteniendo los Servicios Ambientales que prestan a la sociedad.
- c) **Plan de Manejo Sustentable de Bosques Nativos:** Al documento que sintetiza la organización, medios y recursos, en el tiempo y el espacio, del aprovechamiento sustentable de los recursos forestales, maderables y no maderables, en un Bosque Nativo o grupo de Bosques Nativos, para lo cual deberá incluir una descripción pormenorizada del paisaje forestal en sus aspectos ecológicos, legales, sociales y económicos y, en particular, un inventario forestal con un primer nivel de detalle tal que permita la toma de decisiones en cuanto a las posibilidades de uso en cada una de las unidades de Bosque Nativo y a la estimación de su rentabilidad.

9.711

- d) **Plan de Aprovechamiento de Cambio de Uso del Suelo:** Al documento que describe el objeto del aprovechamiento y especifica la organización y medios a emplear para garantizar la sustentabilidad, incluidas la extracción y saca.
- e) **Desmonte:** A toda actuación antropogénica que haga perder al "Bosque Nativo" su carácter de tal, determinando su conversión a otros usos del suelo tales como: La agricultura, la ganadería, la forestación, la construcción de presas o el desarrollo de áreas urbanizadas, entre otros.
- f) **Recolección:** Actividad de colecta de todos aquellos bienes de uso derivados del Bosque Nativo, que puedan ser sosteniblemente extraídos en cantidades y formas que no alteren las funciones básicas de la comunidad biótica.
- g) **Bosque Nativo Degradado o en Proceso de Degradación:** Aquel Bosque que, con respecto al original, ha perdido su estructura, funciones, composición de especies y/o su productividad.
- h) **Comunidades Indígenas:** Comunidades conformadas por grupos humanos que mantienen una continuidad histórica con las sociedades preexistentes a la conquista, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas los identifican y distinguen de otros sectores sociales nacionales y están total o parcialmente regidos por tradiciones o costumbres propias, conforme a lo establecido en el Artículo 75º Inciso 17) de la Constitución Nacional.
- i) **Pequeños Productores:** Se considerará como tales a quienes se dedican a actividades agrícolas, ganaderas, forestales, turísticas, pesca y/o recolección, que utilizan mano de obra individual o familiar y que obtengan la mayor parte de sus ingresos de dicho aprovechamiento.
- j) **Comunidades Campesinas:** Son las comunidades con identidad cultural propia, efectivamente asentadas en Bosques Nativos o sus áreas de influencia, dedicadas al trabajo de la tierra, cría de animales, aprovechamiento de los recursos naturales y con un sistema de producción diversificado, dirigido al consumo familiar y/o a la comercialización de subsistencia. Quedan incluidos en este concepto los denominados campos comuneros.-

TÍTULO II

DE LAS CATEGORÍAS DE CONSERVACIÓN Y ZONIFICACIÓN DE BOSQUES NATIVOS

ARTÍCULO 7º.- Establézcase conforme a los criterios de sustentabilidad previstos en la Ley Nacional N° 26.331, las siguientes Categorías de Conservación de los Bosques Nativos, las que comprenden las áreas referidas, y aquellas actualizaciones y mejoras que sean aprobadas en lo sucesivo, de acuerdo a los parámetros del Artículo 2º de la presente.

9.711

- 1.- **Categoría I (Rojo):** Conformada por los Bosques Nativos que se encuentran dentro de las áreas rojas del Mapa Anexo de la presente Ley. Se trata de sectores de muy alto valor de conservación, que por sus ubicaciones relativas a reservas, su valor de conectividad, la presencia de valores biológicos sobresalientes y/o los servicios ambientales que brindan a la sociedad, ameritan su persistencia como Bosque a perpetuidad, por lo que no deberán transformarse, aunque éstos sean hábitat de comunidades indígenas. En las zonas comprendidas en esta Categoría podrán realizarse, actividades de protección, mantenimiento, recolección y otras que no alteren los atributos intrínsecos, incluyendo la apreciación turística respetuosa. También podrán ser objeto de programas de restauración ecológica ante alteraciones y/o disturbios antrópicos o naturales y ser objeto de investigación científica. Esta Categoría, dado su valor de conservación, no podrá estar sujeta a aprovechamiento forestal.
- 2.- **Categoría II (Amarillo):** Conformada por los Bosques Nativos que se encuentran dentro de las áreas designadas con color amarillo dentro del Mapa. Se trata de los sectores de mediano valor de conservación, que pueden estar degradados pero que a juicio de la Autoridad de Aplicación Jurisdiccional, con la implementación de actividades de restauración pueden tener un valor alto de conservación y que podrán ser sometidos a los siguientes usos: Aprovechamiento sustentable, uso ganadero con un manejo apropiado a la realidad ecosistémica de cada región, turismo, recolección e investigación científica.
- 3.- **Categoría III (Verde):** Estará conformada por Bosques Nativos que se encuentran dentro de las áreas verdes designadas en el Mapa. Se trata de sectores de bajo valor de conservación que pueden transformarse parcialmente o en su totalidad aunque dentro de los criterios de la presente Ley.-

ARTÍCULO 8°.- Las actividades a efectuarse en la Categoría I deberán desarrollarse a través de Planes de Conservación.

Las actividades a desarrollarse en la Categoría II, deberán efectuarse a través de Planes de Conservación o Manejo Sustentable, con posibilidad de Ganadería Integrada según corresponda.

Las actividades a desarrollarse en la Categoría III, deberán efectuarse a través de Planes de Conservación, Manejo Sustentable o de Aprovechamiento del Cambio de Uso del Suelo según corresponda. Se entiende que la transformación, sea ésta parcial o total, es la actividad de desmonte definida por el Artículo 6° de la presente Ley. En campos menores de cien (100) hectáreas podrán desarrollarse rolados selectivos sobre arbustales sin afectar especies arbóreas, los que podrán alcanzar una superficie no mayor del TREINTA POR CIENTO (30%) del fundo, y en campos mayores de tal extensión, el porcentaje no podrá superar el VEINTE POR CIENTO (20%) del inmueble, tal actividad deberá realizarse en forma integrada con la ganadería y al solo efecto de la implementación de pasturas y bajo ningún punto de vista con la finalidad de la extracción de materia orgánica.

Los Planes de Conservación, Manejo Sustentable o de Aprovechamiento del Cambio de Uso del Suelo a los que se refiere este Artículo deberán ser regulados y aprobados por la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, a través de la Unidad Técnica establecida para tal fin en el Artículo 17° de la presente Ley.

9.711

Asimismo, para actividades que impliquen cambio de uso del suelo o aquellas que modifiquen el paisaje, se deberá cumplir obligatoriamente con el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, previsto por Ley N° 7.801 y modificatorias. La extracción de leña seca seguirá rigiéndose por las normas que se encuentran vigentes a la fecha.-

ARTÍCULO 9°.- En la Categoría III (Verde), y en caso de autorizarse actividades de desmonte, deberá conservarse un VEINTE POR CIENTO (20%) de la superficie de Bosque Nativo presente en dicha propiedad, en cumplimiento del objetivo de conservación de la Ley Nacional N° 26.331.-

TÍTULO III

CUESTIONES COMUNES A LAS CATEGORÍAS DE CONSERVACIÓN DE LOS BOSQUES NATIVOS

ARTÍCULO 10°.- Las Categorías de Conservación enunciadas en el Artículo 7°, se representan cartográficamente en el Mapa, correspondiente al Anexo de la presente Ley. En los casos de tramitación de autorizaciones para la realización de actividades de Conservación, Manejo Sustentable o de Aprovechamiento del Cambio de Uso del Suelo establecidas en el Artículo 8°, se realizará una definición de las Categorías de conservación a escala predial.-

ARTÍCULO 11°.- Serán evaluadas por la Autoridad de Aplicación de la presente Ley las nuevas tecnologías que mejoren la capacidad y/o adaptabilidad de los sistemas productivos para el aprovechamiento de la oferta ambiental del territorio, debiendo ponderarse los beneficios sociales, ecológicos y económicos en las unidades productivas donde pretendan implementarse.-

ARTÍCULO 12°.- La realización de urbanizaciones, obras públicas o de infraestructura, tales como: Embalses, obras energéticas, vías de transporte, instalación de líneas de comunicación o de transporte de energía y actividades de aprovechamiento de recursos naturales no renovables, podrán autorizarse previa aprobación por la Autoridad de Aplicación, del Informe de Impacto Ambiental.-

ARTÍCULO 13°.- En la Categoría III se incluyen también las actividades permitidas en las Categorías II y I. En la Categoría II se incluyen también las actividades permitidas en la Categoría I.-

ARTÍCULO 14°.- Los titulares de derechos de propiedad y/o de derechos posesorios, de superficies de terreno que posean Bosques Nativos, serán susceptibles de percibir las siguientes compensaciones:

- a) Los aportes nacionales previstos en el Artículo 35° de la Ley Nacional N° 26.331.
- b) Aportes económicos extraordinarios que pueda prever la Función Ejecutiva para sufragar beneficios por compensaciones de servicios ambientales por conservación de Bosques Nativos particulares de especial importancia.-

9.711

TÍTULO IV

UNIDAD DE COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

ARTÍCULO 15°.- Créase la Unidad de Coordinación Técnica Interinstitucional, la cual tendrá como misión trabajar en forma conjunta, en el marco del Programa Provincial de Bosques Nativos, para discutir y consensuar las actualizaciones y mejoras al Ordenamiento Territorial que se aprueba en la presente Ley. Esta se integrará con representantes de:

- a) La Secretaría de Ambiente, en el carácter de Coordinador de la Unidad.
- b) Ministerio de Planeamiento e Industria.
- c) Ministerio de Producción y Desarrollo Local.
- d) Ministerio de Infraestructura.
- e) Secretaría de Agricultura.
- f) Secretaría de Ganadería.
- g) Secretaría de Tierras y Hábitat Social.
- h) Secretaría de Minería y Energía.
- i) Instituto Provincial del Agua La Rioja (I.P.A.LaR).
- j) Dirección General de Catastro.
- k) Comisión con competencia en materia ambiental de la Legislatura Provincial.
- l) Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA).
- m) Universidades Nacionales de la Provincia.
- n) Municipios de la Provincia de La Rioja.
- o) Organizaciones de la Sociedad Civil, con Personería Jurídica.
- p) Todo otro sector que acredite fehacientemente su representatividad en relación con la temática del Bosque Nativo.

La Autoridad de Aplicación de la presente Ley establecerá el funcionamiento, conformación y organización de la Unidad de Coordinación Interinstitucional.-

9.711

TÍTULO V

PROGRAMA PROVINCIAL DE BOSQUES NATIVOS

ARTÍCULO 16°.- Créase el Programa Provincial de Bosques Nativos, a cargo de la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, cuyos objetivos generales son: Ordenar las actividades que se realicen en las áreas con Bosques Nativos, según las clasificaciones establecidas en esta Ley; establecer criterios para un manejo sustentable ajustado a cada ambiente en las distintas áreas de la Provincia y hacer prevalecer los servicios ambientales que prestan los Bosques Nativos.-

ARTÍCULO 17°.- El Programa Provincial de Bosques Nativos estará administrado por: Una Unidad Técnica, una Unidad Ejecutora y conformada por dos (2) diputados y el Secretario de Ambiente. La Unidad Técnica deberá regular y aprobar los Planes de Conservación, Manejo Sustentable o de Aprovechamiento de Cambio de Uso del Suelo. La Unidad Ejecutora gestionará y ejecutará los fondos que provengan de diversas fuentes para la preservación, protección, enriquecimiento, mejoramiento y aprovechamiento sostenible de los Bosques Nativos y determinará el porcentual a destinar del financiamiento de la presente Ley para forestación y reforestación.-

ARTÍCULO 18°.- Son objetivos particulares del Programa Provincial de Bosques Nativos los siguientes:

- a) Promover la conservación de los Bosques Nativos de la Categoría I y los servicios ambientales que estos prestan.
- b) Promover el manejo sustentable de los Bosques Nativos Categorías II y III mediante la evaluación de los proyectos propuestos que se ajusten a cada ambiente.
- c) Garantizar el aprovechamiento sustentable de los Bosques Nativos que formen parte de comunidades originarias, campos comuneros o pequeños productores que habitan los territorios de la Provincia, asistiéndolos técnicamente para minimizar los efectos negativos y mejorar su gestión ambiental.
- d) Promover el enriquecimiento de los Bosques Nativos y la restauración de los que se encontraren degradados.
- e) Promover programas de manejo de nuevas tecnologías para el aprovechamiento sustentable de los Bosques Nativos y el desarrollo de procesos de investigación aplicada a efectos de mejorar condiciones actuales y futuras.
- f) Desarrollar un sistema de información actualizada sobre la superficie de Bosque Nativo, estado de conservación y control de cumplimiento de las gestiones propuestas, el que se complementará con el sistema de información de autorizaciones.

9.711

- g) Crear el vivero de especies nativas a los efectos de la reproducción e implementación de entrega de ejemplares nativos para la restauración de zonas degradadas.
- h) Administrar, en el ámbito de la Autoridad de Aplicación, los fondos nacionales destinados a la asistencia técnica y financiera para el manejo sustentable de los Bosques Nativos y para la evaluación general de los mismos en el territorio.
- i) Fortalecer la capacidad del personal técnico y auxiliar de la Autoridad de Aplicación en el manejo y gestión del Bosque Nativo a través del perfeccionamiento para brindar asistencia técnica, promover la vinculación técnica con otras jurisdicciones, mejorar el equipamiento y el acceso a nuevas tecnologías.
- j) Implementar programas de asistencia técnica y financiera de los pequeños productores y/o comunidades campesinas, en el caso de que las actividades llevadas adelante resulten no sostenibles con el Bosque Nativo, para la conversión hacia sistemas de aprovechamiento sustentable.
- k) Concretar planes y capacitaciones para el acceso a nuevas tecnologías de control y seguimiento, promoviendo la cooperación y el trabajo conjunto entre instituciones que se ocupan de la problemática del Bosque Nativo.-

ARTÍCULO 19°.- La Autoridad de Aplicación promoverá aquellos proyectos que tiendan al enriquecimiento, restauración, conservación, aprovechamiento y manejo sustentable del Bosque Nativo en el marco del Ordenamiento Territorial de los mismos en el territorio de la Provincia.-

ARTÍCULO 20°.- Los titulares de derechos de propiedad y/o de derechos posesorios, de superficies de terreno que mantengan los servicios ambientales que presta el Bosque Nativo serán susceptibles de recibir beneficios nacionales o provinciales que se establezcan oportunamente y que estén relacionados con el mantenimiento y conservación de los Bosques Nativos y sus servicios ambientales.-

ARTÍCULO 21°.- Tendrán una especial valoración los proyectos que ocupen mano de obra local, reconviertan mano de obra y/o incentiven la asociación y desarrollo de pequeños productores a proyectos sustentables.-

ARTÍCULO 22°.- La Autoridad de Aplicación informará anualmente el régimen de promoción a desarrollar en el año y dará difusión a los principales incentivos que se establezcan.-

ARTÍCULO 23°.- La Autoridad de Aplicación promoverá la asociación de pequeños productores para el uso sustentable del Bosque Nativo. Asimismo, se considerarán como proyectos promocionales los que hacen al desarrollo de actividades productivas de los trabajadores del bosque, relacionados con el aprovechamiento sustentable maderable y el no maderable.-

9.711

ARTÍCULO 24°.- El Programa Provincial de Bosques Nativos deberá realizar y actualizar periódicamente el ordenamiento de Bosques Nativos, así como monitorear y vigilar el cumplimiento de los distintos planes presentados de acuerdo a lo previsto en el Artículo 6° de la Ley Nacional N° 26.331. A su vez desarrollará actividades de capacitación en el uso sustentable de los Bosques Nativos a los efectos de minimizar impactos sociales por la aplicación de la Ley y para el surgimiento de actividades productivas de mayor rentabilidad.-

TÍTULO VI

RÉGIMEN SANCIONATORIO

ARTÍCULO 25°.- La Autoridad de Aplicación establecerá las infracciones a la presente Ley, su reglamentación y normas complementarias y aplicará las sanciones que se mencionan a continuación, las que podrán ser acumulativas:

- a) Apercibimiento.
- b) Recomposición del daño ambiental producido.
- c) Multa equivalente entre cien (100) a setecientos mil (700.000) litros de nafta súper del Automóvil Club Argentino de la Provincia.
- d) Suspensión o revocación de las autorizaciones otorgadas en el marco de la presente Ley.
- e) Clausura parcial o total del emprendimiento en infracción.

Asimismo, será sancionado con multa y con un régimen de reforestación a fin de mitigar los daños producidos, conforme lo establezca la Autoridad de Aplicación, todo desmonte ilegítimo realizado en infracción al Artículo 7° de la Ley Nacional N° 26.331.-

TÍTULO VII

FONDO PROVINCIAL DE BOSQUES NATIVOS

ARTÍCULO 26°.- Créase el Fondo Provincial de Bosques Nativos para la preservación, protección, enriquecimiento, mejoramiento y aprovechamiento sustentable de los Bosques Nativos y sus servicios ambientales, el que se constituirá a partir de la promulgación de la presente Ley y será afectado exclusivamente a costear los gastos que demande el cumplimiento de la misma.

ARTÍCULO 27°.- El Fondo Provincial de Bosques Nativos estará integrado por:

9.711

- a) Las sumas asignadas a la Provincia correspondientes al Fondo Nacional para el Enriquecimiento, Recuperación y Conservación de los Bosques Nativos, previsto por la Ley Nacional Nº 26.331.
- b) Montos que se perciban en concepto de habilitaciones específicas, inspecciones, permisos, peritajes, servicios técnicos y todo otro que la Autoridad de Aplicación considere incluir.
- c) Multas originadas como consecuencia del incumplimiento de la presente Ley, las que serán establecidas por la Autoridad de Aplicación.
- d) Las sumas provenientes del Presupuesto Provincial que anualmente sean asignados para el cumplimiento de los objetivos del Programa Provincial de Bosques Nativos.
- e) Donaciones y legados, previa aceptación de la Autoridad de Aplicación.
- f) Los fondos provenientes de préstamos y/o subsidios otorgados por Organismos Nacionales y/o Internacionales y destinados al cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.
- g) Los saldos de las cuentas especiales no utilizados de ejercicios anteriores.
- h) El producido de la venta de publicaciones, fotos, videos u otro tipo de materiales bibliográficos relacionados con el Bosque Nativo.
- i) Los intereses devengados por el retraso en el pago de tasas y/o multas, previstas por la Ley y que serán reglamentadas por la Autoridad de Aplicación.-

ARTÍCULO 28°.- El Fondo Provincial de Bosques Nativos creado por el Artículo 26 de la presente Ley, será administrado por la Autoridad de Aplicación conforme la distribución participativa primaria, que a continuación se enuncia:

1. Las sumas correspondientes del Inciso a) del Artículo 27º serán distribuidos de la siguiente forma: Un TREINTA POR CIENTO (30%) será asignado para la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, a fin de cumplir con los objetivos propuestos para el Programa Provincial de Bosques Nativos, y un SETENTA POR CIENTO (70%) para compensar a los titulares de terrenos con Bosque Nativo en su superficie, conforme al Artículo 20º de la presente Ley.
2. Para la distribución del SETENTA POR CIENTO (70%) mencionado, se tendrá en cuenta:
 - 2.1. El total de superficie de Bosques Nativos de la Provincia.
 - 2.2. La superficie de Bosques Nativos correspondiente a cada titular, conforme al Artículo 20º.

9.711

- 2.3. La Categoría de Conservación de Bosques Nativos a la que pertenece, considerando que se realizará un pago mayor para la Categoría I que para la Categoría II, y que ésta a su vez será mayor que la asignada para la Categoría III.-

ARTÍCULO 29°.- El Fondo Provincial de Bosques Nativos, será asignado a:

- a) Cumplimiento de los objetivos del Programa Provincial de Bosques Nativos.
- b) Gestión administrativa, fiscalización, monitoreo y control de los objetivos establecidos por la presente Ley.
- c) Implementación de sistemas de información y bancos de datos relacionados con la gestión de Bosques Nativos en el ámbito de la Provincia.
- d) Adquisición de equipamiento específico para el cumplimiento de objetivos de la presente Ley, por parte de la Autoridad de Aplicación.
- e) Implementación de programas de asistencia técnica y financiera, para propender al desarrollo de actividades sustentables del Bosque Nativo, por parte de pequeños productores, comunidades indígenas y campesinas.
- f) Implementación de programas específicos que se llevarán adelante a partir de créditos y/o subsidios nacionales y/o internacionales.-

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 30°.- Dentro del período de cinco (5) años desde la sanción de la presente, la Unidad Técnica prevista en el Artículo 17º, en colaboración con la Unidad de Coordinación Técnica Interinstitucional realizarán una evaluación y revisión técnica del Mapa del Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos del Anexo que forma parte de la presente Ley, a fin de ajustarlo y actualizarlo, teniendo en cuenta un proceso participativo previo.-

ARTÍCULO 31°.- Los Bosques Nativos que por limitantes metodológicas no hayan sido incluidos en el Mapa del Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos –OTBN- adjunto a la Ley, están sujetos a lo previsto en la Ley Nacional Nº 26.331 y alcanzados por todas las obligaciones y beneficios que devengan de estas normativas y serán incorporados por la Autoridad local de Aplicación en el proceso de actualización al que se refiere el artículo anterior.-

ARTÍCULO 32°.- La aprobación del Mapa referido en el Artículo 30º, estará a cargo de Autoridad de Aplicación.-

ARTÍCULO 33°.- Téngase por cumplido el proceso participativo para el Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos.-

9.711

ARTÍCULO 34°.- La Función Ejecutiva reglamentará la presente Ley en un plazo de noventa (90) días a partir de su promulgación.-

ARTÍCULO 35°.- Las actividades desarrolladas a la fecha y comprendidas en el ámbito de aplicación, quedarán abrazadas en el presente marco regulatorio, a partir de los seis (6) meses de su entrada en vigencia, debiendo regularizar tales emprendimientos las correspondientes prácticas a la nueva normativa, en el plazo acordado.-

ARTÍCULO 36°.- Derógase la Ley N° 9.188.-

ARTÍCULO 37°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 130º Período Legislativo, a veintitrés días del mes de julio del año dos mil quince. Proyecto presentado por el diputado **ENRIQUE JACOBO NICOLINI.-**

L E Y N° 9.711.-

FIRMADO:

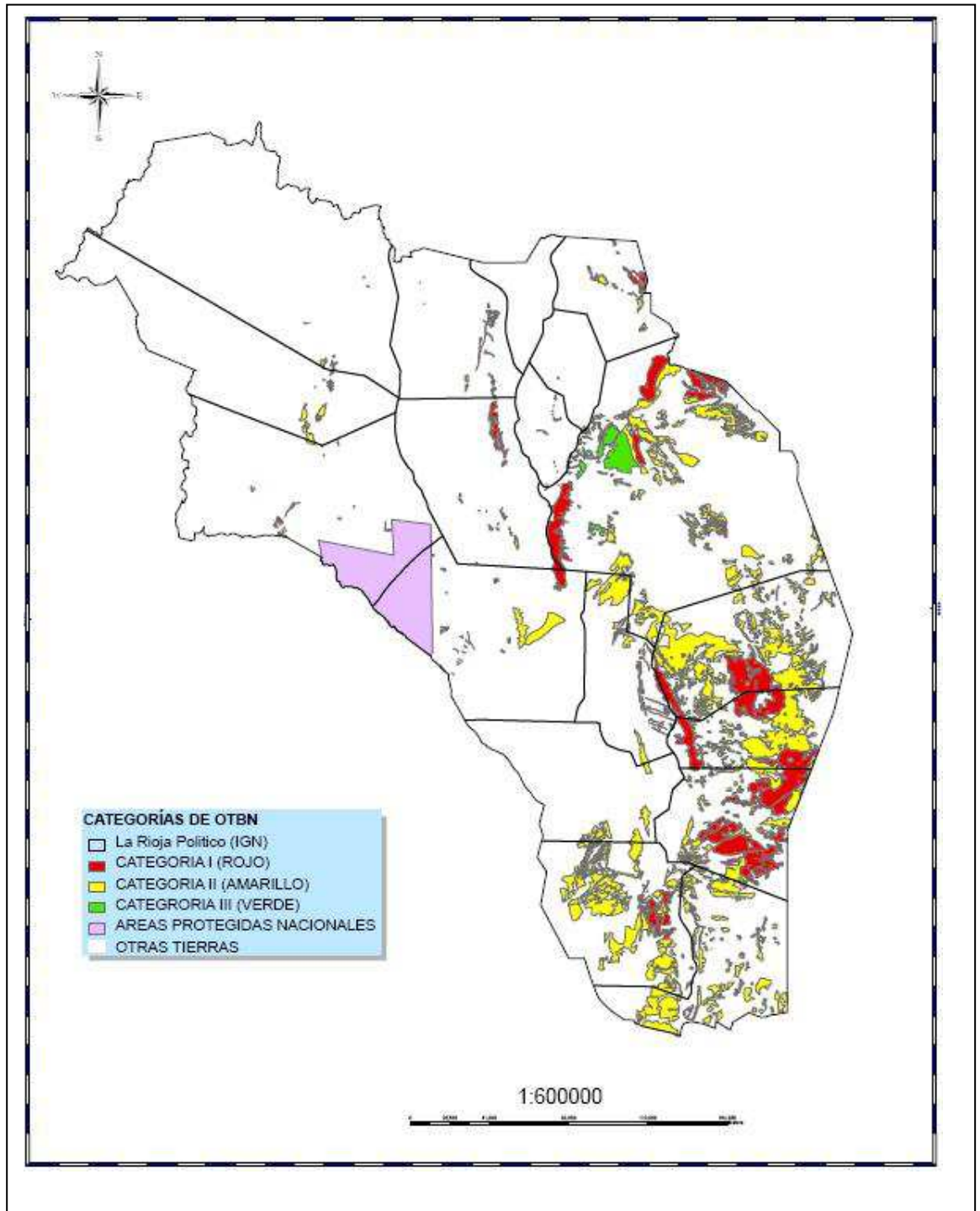
**DN. LUIS BERNARDO ORQUERA – VICEPRESIDENTE 1º – CÁMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

DN. JORGE RAÚL MACHICOTE – SECRETARIO LEGISLATIVO

9.711

ANEXO

MAPA DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE BOSQUES NATIVOS (OTBN) PROVINCIA DE LA RIOJA



9.711